

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE LA DIOCESIS DE SALAMANCA

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

**NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO REVERENCIAL,
SEPARACION CONYUGAL; ADULTERIO, VIDA IGNO-
MINIOSA Y ABANDONO MALICIOSO)**

Sentencia de 17 de abril de 1984

La esposa, demandada en causa de nulidad, reconviene en separación a su esposo, consciente de que la sentencia de separación caracteraría, en el actual ordenamiento jurídico español, de efectos civiles. La parte demandante reconvenida plantea una cuestión incidental aduciendo la imposibilidad de reconvenir con separación en causa de nulidad, y alegando que el Tribunal eclesiástico, en virtud de la legislación vigente, debe declarar su propia incompetencia para tramitar cualquier causa de separación y remitir a la esposa a la jurisdicción civil.

Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: 1-3, Matrimonio, demanda de nulidad y dubio concordado. 4-5, Reconvencción de la esposa en separación y nuevo dubio concordado. 6-10, Oposición de la parte reconvenida e incidente sobre la admisión de la reconvencción. 11-14, Tramitación de la causa.
- II.—IN IURE: A) En cuanto a la nulidad: 15, El miedo invalidante según el canon 1103. 16-17, El miedo reverencial. B) En cuanto a la separación: 18, La convivencia exigida por el vínculo. 19, Separación perpetua por adulterio. 20, Separación temporal por vida ignominiosa. 21, Los motivos de separación deben interpretarse según el nuevo Código. 22, Separación temporal por abandono malicioso. C) En cuanto a las costas judiciales y el patrocinio gratuito: 23, Normativa del nuevo Código.
- III.—IN FACTO: A) En cuanto a la nulidad por miedo: 24-26, La aversión según las declaraciones de los esposos y sus testigos. 27, La aversión según la prueba de la contraparte. 28, Cartas presentadas en autos. 29, Hechos y circunstancias que rodearon el matrimonio. 30, Conclusión. 31, La existencia de la coacción. 32-33, Conclusiones. B) En cuanto a la separación matrimonial: 34-36, Por abandono del esposo. 37, Por vida ignominiosa. 38, Por abandono malicioso. C) En cuanto a las costas judiciales y el beneficio de patrocinio gratuito: 39, Hechos referentes al tema. 40, Conclusiones.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: No consta la nulidad y hay lugar a la separación.

I.—SPECIES FACTI

1.—Don V, natural de C1 (Pontevedra) y residente en C2, diócesis de Ciudad Rodrigo, y doña M, natural y residente en C3, se conocieron en esta capital en enero de 1973 y comenzaron sus relaciones de noviazgo que con-

tinuaron hasta la boda celebrada el 3 de noviembre del mismo año, estando embarazada la esposa de su hija que nació el 12 de marzo del año siguiente.

La convivencia conyugal duró hasta el año 1979 en el que el esposo marchó a casa de sus padres y la esposa quedó en el domicilio conyugal.

2.—El día 31 de marzo de 1982 el esposo presentó demanda de nulidad de su matrimonio ante este Tribunal; constituido el Tribunal Colegial como queda reseñado, se admitió la demanda en Sesión celebrada el 13 de mayo del mismo año.

3.—La parte demandada comparece ante este Tribunal oponiéndose a la demanda y el Tribunal fija el dubio de esta causa en Sesión del día 21 de mismo mes y año en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por la causa canónica de miedo reverencial padecido por el esposo».

4.—La parte demandada presenta ante este Tribunal el día 14 de junio del mismo año escrito en el que se pide separación matrimonial por las causas de adulterio, y alternativamente, por vida de vituperio y de ignominia del esposo así como abandono malicioso del hogar y de las obligaciones propias del matrimonio.

5.—En Sesión del 23 de junio del mismo año el Tribunal Colegial acepta la petición de separación y queda definitivamente fijada la fórmula de dudas de la siguiente forma: 1) Si consta o no consta de la nulidad del matrimonio en el caso por la causa canónica de miedo reverencial padecido por el esposo; 2) Si consta o no consta de la causa canónica de adulterio del esposo en el caso, en orden a la separación perpetua de los esposos, y si consta o no consta de las causas canónicas de vida licenciosa, de vituperio e ignominia y de abandono malicioso de hogar por parte del esposo en orden a la separación temporal de los esposos.

6.—La parte demandada en separación contesta a la demanda en escrito del 1 de julio del mismo año, en el que pide a este Tribunal reponga el acuerdo del 23 pasado en el que se admite la petición de separación matrimonial «...en el sentido de: a) Declarar que aunque se mantuviera la competencia del Tribunal para tramitar la separación (que no se mantiene), sería imposible reconvenir con separación en una causa de nulidad; b) Declarar su propia incompetencia, dada la legislación vigente, para tramitar cualquier causa de separación, remitiendo a la esposa (si ese es su deseo) a la Jurisdicción civil, en la cual, de plantearse la separación, tendremos oportunidad de contestarla».

7.—El Tribunal Colegial, cumplido lo preceptuado en el art. 189 de la Instr. *Provida Mater*, admite el incidente y siguiendo los trámites del art. 190 de la misma Instrucción, determina que este incidente se resuelva por decreto, en Sesión celebrada el 14 de julio del mismo año.

8.—Expuestas las razones por las partes y por el Defensor del Vínculo, el Tribunal Colegial define por decreto de 27 de julio del mismo año esta cuestión incidental en los siguientes términos: «Que no se ha de reponer el acuerdo de la Sesión de 23 de junio pasado, sino que se ha de confirmar en el sentido de admitir la demanda de separación interpuesta por la demandada en nulidad contra el demandante en nulidad y en los términos expresados en la misma Sesión».

9.—La parte demandada en separación presenta escrito ante este Tribunal el día 28 de julio siguiente por el que se interpone recurso de apelación contra el decreto anterior, y este Tribunal da por apelado el decreto por providencia del 29 del mismo mes y año, remitiendo al Tribunal Metropolitano de Valladolid los autos originales de este incidente.

10.—El 24 de septiembre siguiente el Tribunal Metropolitano de Valladolid da un decreto por el que: «no habiendo proseguido dicha apelación ante este Tribunal Me-

tropolitano...», se dispone «...se remitan los autos al Tribunal de origen».

11.—Resuelto el incidente se abre el período de prueba por providencia del 18 de octubre del mismo año.

12.—Sobre la petición de gratuito patrocinio formulada por la parte demandada en nulidad y demandante en separación, este Tribunal, teniendo en cuenta el voto del Defensor del Vínculo y el del Promotor de Justicia, el día 5 de mayo de 1983 decretó que fuera resuelta esa cuestión al final con la causa principal.

13.—La causa se publicó el 13 de julio del mismo año, y atendida la petición de la parte demandada en nulidad y sin que la otra parte ni el Defensor del Vínculo hubiesen alegado ni propuesto nada, se decreta la conclusión de la causa el día 27 de septiembre del mismo año y se abre el período de discusión, dentro del cual la parte demandante en nulidad presenta sus alegaciones y conclusiones definitivas, el Defensor del Vínculo sus observaciones y el Promotor de Justicia sus conclusiones, no habiéndolo hecho la parte demandada en nulidad, la cual ni presentó excusa ni pidió prórroga.

Las partes han ejercido el derecho de réplica y el Defensor del Vínculo y el Promotor de Justicia el derecho de dúplica.

14.—Por providencia de 31 de enero de 1984 se dio por concluido el período de discusión de las causas, elevándose los autos a estudio de los señores Jueces del Tribunal, que se reúne el día 11-12 de abril de 1984 para resolver definitivamente estas causas y contestar al dubio propuesto, a saber: 1º) Si consta o no consta de la nulidad del matrimonio en el caso por la causa canónica de miedo reverencial padecido por el esposo; 2º) Si consta o no consta de la causa canónica de adulterio del esposo en el caso, en orden a la separación perpetua de los esposos, y si consta o no consta de las causas canónicas de vida licenciosa de vituperio e ignominia y de abandono malicioso

de hogar por parte del esposo, en orden a la separación temporal de los esposos», juntamente con la petición de gratuito patrocinio hecha por la parte demandada en nulidad.

II.—IN IURE

A) En cuanto a la nulidad.

— El miedo invalidante (c. 1103).

15.—De la naturaleza y eficacia jurídica del consentimiento matrimonial se deriva el hecho de que el mismo puede ser atacado en su raíz, como acto humano que es, cuando no se realiza con la libertad, o al menos, con aquel grado de libertad que requiere el compromiso matrimonial; estaríamos en los supuestos contemplados en el c. 1095, nn. 1 y 2: «defecto de uso de razón», o, de «discreción de juicio proporcionada al matrimonio».

Pero aún sin llegar a este extremo el Código Canónico da fuerza invalidante a otro supuesto en el que atenta a la libertad del que consiente en matrimonio: «Pues, la libertad que siempre la Iglesia quiso que fuera respetada en los que celebran el matrimonio, hoy ha de ser defendida y exaltada más todavía, estimulados como estamos por las más dignas aspiraciones del hombre y por la muy clara enseñanza doctrinal del Concilio Vaticano II (SRRD, 'Nulidad de matrimonio, c. Serrano', 6 diciembre, 1976, en *Nulidad de matrimonio* [Salamanca 1981] 279).

Este es el supuesto contemplado en el c. 1103: «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

Y esto es lo que recoge la Jurisprudencia canónica: «...iuxta communem doctrinam et iurisprudentiam, ad irritum reddendum matrimonium requiritur ut metus sit gravis, saltem relative ad personam quae metum patitur, sit ab extrinseco, sit iniustus saltem quoad modum atque sit efficax, i.e. talis sit ut ille qui metum patitur sibi persua-

sum habeat se nullum aliud effugium a metum incutiente habere nisi nubendo» (Vicariatus Urbis, c. Semproni, 27 julio 1971, en *Il Diritto Eccles.* 4 [1979] 206) ¹.

De aquí se deducen las notas del miedo que, a tenor del canon citado invalida el matrimonio: gravedad, extrinsecismo, injusticia e indeclinabilidad, y que se conoce como miedo «común».

La explicación de estas notas del miedo que invalida el matrimonio a tenor del c. 1103, es uniforme a través de la Jurisprudencia y doctrina canónica. Como resumen citamos una c. Faílde que nos ahorra todo comentario: «En síntesis podemos decir que ese miedo tiene que: a) provenir 'ab extrinseco', es decir, de una acción u omisión libre de una persona distinta del paciente; b) ser 'injusto' en cuanto que esa acción u omisión lesionen el derecho del paciente a no ser de ese modo coaccionado, lo cual se da siempre que esa acción u omisión tenga la 'gravedad' que a continuación exponemos; c) ser 'grave' en el sentido de que dicha acción u omisión tenga de hecho el efecto de 'determinar' —y ésta es la otra condición que como independiente de la anterior suele exigirse pero que está incluida en la anterior como cualificante de la misma— al paciente a aceptar un matrimonio que de no haber mediado esa coacción, no hubiera aceptado. Esta 'causalidad', por tanto, incluye la 'indeclinabilidad' de la coacción entendida como la necesidad, en la que el paciente es puesto, de elegir el matrimonio como medio prácticamente único de evitar esa coacción» (SRRD, c. Faílde, 27 enero 1981, en *Algunas sentencias y decretos* [Salamanca 1981] 23-24).

Sobre estas notas conviene tener presente que, a partir de lo que es el miedo, una perturbación de la «mente», es decir, un estado anímico con especial repercusión e incidencia en el fondo endotímico de la persona que coarta la necesaria libertad del sujeto, y teniendo en cuenta la

1 «...según la doctrina común y la jurisprudencia, para hacer nulo el matrimonio, se requiere que el miedo sea grave, al menos en relación a la persona que padece el miedo, producido por una causa externa, que sea injusto al menos en cuanto al modo, y que sea ineficaz, i.e. que sea tal que aquel que padece el miedo esté convencido que no tiene otra salida para librarse del miedo, que casarse».

causa de ese estado del sujeto es necesario tener muy en cuenta la personalidad del sujeto que se dice padece el miedo, y en referencia al cual la causa objetiva, el mal con el que se amenaza cobra su verdadera dimensión de gravedad: «Cum metus ... in se ipso inspectus essentialiter sit perturbatio mentis seu affectio animi subiectiva ... intensitas metus, quo de facto ad agendum movetur agens determinatus, non tantum pendet a natura et intensitate violentiæ externæ in ipsum exercitæ, seu a natura obiectiva mali ipsi imminentis sed etiamvero (sicut omnis affectio subiectiva) ex personali conditione seu dispositione physica et psicologica ipsius agentis violentiam subeuntis, ex gradu receptivitatis seu sensibilitatis metum patientis. Inde sequitur quod gravitas metus ... non tantum, nec primarie quidem dimitienda est ex gravitate obiectiva absoluta mali imminentis in se ipso considerati, sed etiamvero, et principaliter quidem ex gravitate et probabilitate relativa mali, considerati scilicet relate ad agentem determinatum de quo in concreto agitur» (G. Michiels, *Principia generalia de Personis in Ecclesia*, 2 ed. [Parisiis 1955] 625) ².

— El miedo reverencial.

16.—Pero tratándose en esta causa de la acusación de nulidad de matrimonio contraído por el miedo que el actor dice haber recibido de sus padres, nos situamos en otra figura de miedo, institucionalizada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia canónica, el llamado miedo reverencial, que si bien ha de tener las mismas notas que el miedo común: «Exiguntur etiam in metu reverentiali

2 «Como el miedo, en sí mismo considerado, consiste esencialmente en la perturbación de la mente, o en la afección subjetiva del ánimo... la intensidad del miedo por el que, de hecho, un agente determinado se mueve a obrar, no depende tanto de la naturaleza e intensidad de la violencia externa ejercida sobre él mismo, o de la naturaleza objetiva del mal que le amenaza, sino que depende también (como toda afección subjetiva), de la condición personal o de la disposición física y psicológica del mismo agente que sufre la violencia, del grado de receptividad o sensibilidad del que padece el miedo. De donde se deduce que, el grado del miedo... no se ha de tomar, ni sólo, ni principalmente de la gravedad objetiva absoluta del mal que amenaza, considerado en sí mismo, sino también y principalmente, de la gravedad y probabilidad relativa del mal, es decir, considerado en relación al agente determinado de quien se trata en concreto».

(c. 1087, § 2º) *qualitates quaedam ac in metu communi, seu quod sit ab homine, iniustus, gravis et incumbens tali modo ut quis eligere conetur matrimonium ut ipsius ponderi sese subtrahat*» (SRRD, c. Agustini, 3 mayo 1971, vol. 63, p. 373) ³, sin embargo presenta algunas peculiaridades que le son propias:

— la relación entre quien lo padece y lo produce: «*In metu reverentialem tamen aliquo modo limitatur coetus eorum in quorum potestate quis positus est*» (ibid.) ⁴.

— la distinta cualificación de la gravedad en una y otra clase de miedo: «*Differunt inter se duae species metus etiam quia diversimode qualificantur quoad gravitatem. Ut communis metus sit qualificatus accedant oportet iurgia, verbera obiurgationes esto graves et minae; ut qualificatus habeatur metus reverentialis sufficiunt preces repetitae et importunae quae, cum a parentibus tum ab ipsis in quorum potestate quis constitutus est fiant, iniustae evadant quia eiusdem libertatem coarctant*» (ibid.) ⁵.

17.—De lo que antecede se deduce que el temor producido por el miedo tiene un objeto específico, el mal que amenaza, y que en el miedo reverencial es: «*Nam timoris reverentialis obiectu specificum est indignatio parentum utpote coniuncto cum aliquo gravi malo quod metum subeunti imminent*» (SRRD, 63, c. Fiore, 6 julio 1971, p. 621) ⁶.

De donde se deduce que la indignación de los padres,

3 «Se exigen también en el miedo reverencial (can. 1087, § 2º) algunas cualidades como en el miedo común, que sea causado por una causa libre, que sea injusto, grave y que incida de tal forma que alguien se vea obligado a elegir el matrimonio para verse libre del peso del mismo».

4 «En el miedo reverencial, sin embargo, de algún modo se limita el grupo de aquellos de quienes procede el miedo».

5 «Las dos especies del miedo difieren entre sí también, porque se cualifican de forma distinta en cuanto a la gravedad. Para que el miedo común sea cualificado es necesario que se den, disputas, amenazas, reproches que sean graves; para que se dé el miedo reverencial cualificado, son suficientes ruegos repetidos e inoportunos que, al proceder de los padres y de aquellos bajo cuya potestad se está, resultan injustos porque coartan la libertad del mismo».

6 «Pues el objeto específico del temor reverencial es la indignación de los padres en cuanto va unida con algún mal grave que amenaza a quien padece el miedo».

o el dolor o tristeza de los mismos, para que entren en el objeto específico del temor reverencial han de constituir para el hijo un mal grave, lo que importa que sea apreciado así por el que lo teme: «Eapropter, logissime abest, ex nuper dictis, concludere quod iniuria in parentes et eorum displicentia ob filiorum ingratum animum aut dedignatio parendi metum reverentialem constituere sufficient» (ibid.)⁷.

En todo caso, y en la hipótesis del miedo invalidante, el temor del sujeto no se da sin un mal que se tema, aunque dicho mal puede ser la misma indignación o tristeza de los padres: «Metus enim non intelligitur nisi aliquod malum ex non servata reverentia filio immineant. Hoc malum, quum de metu reverentialem agitur, est parentis indignatio, quae in eo consistit quod patrem habere sibi infensum et superciliosum, torve aspicientem, nec loquentem placide, etiamsi nec verbera imponant nec minentur» (SRRD, 63, c. Pinto, 8 julio 1971, p. 657)⁸, con tal de que esta indignación o tristeza de los padres sea: «Sed gravis eiusmodi metus fit aut accedente aliquo alio aut instante indignatione diuturna eaque gravi» (SRRD, 63, c. Ewers, 30 enero 1971, p. 99)⁹.

Quien accede a la orientación de los padres por estimar que ésta es razonable, no puede decir que se casa por miedo: «No contrae por miedo invalidante sino por complacer, por ejemplo, a los suyos quien accede a casarse por haberse convencido de que los suyos llevan razón cuando le aconsejan que se case con la persona con la que de hecho se casa. Pero se presume que no se casa por complacer a los suyos quien por largo tiempo se resiste a casarse (SRRD, 56, p. 438, c. Canals, y p. 716, c. Anné),

7 «Por lo tanto, por lo dicho, no se puede concluir que la injuria hacia los padres y su desagrado por la ingratitud de los hijos o el rehusar a obedecer, sean suficientes para constituir el miedo reverencial».

8 «El miedo no es otra cosa sino algún mal inminente para el hijo por no haber observado la debida reverencia. Este mal, cuando se trata del miedo reverencial, es la indignación del padre que consiente en que éste se muestra ofendido y severo, de aspecto fiero y conversación irritada, aunque no castigue ni amenace».

9 «Pero el miedo de esta clase se hace grave o porque acompaña algún otro o porque insta una indignación duradera y grave».

o quien quería resistirse pero no opuso resistencia alguna o porque no se atrevió o porque estaba convencido de que era contraproducente o inútil ponerla (SRRD, 35, p. 801, c. Canestri)» (SRRD, c. Faílde, 27 enero 1981, en *Algunas sentencias y decretos* [Salamanca 1981] 25).

Para que conste de la existencia del miedo reverencial, deben probarse los dos presupuestos del mismo: la aversión hacia el matrimonio con esa persona determinada y la coacción que lleva el mal que amenaza.

a) La aversión que es el presupuesto psicológico de un consentimiento puesto por miedo y que constituye el fundamento jurídico de la prueba del mismo: «...la aversión (que no debe confundirse con la indecisión o con la falta de entusiasmo) del paciente a casarse o al menos a casarse con la persona con la que de hecho se casó; esta aversión: a) si falta hace poco menos que inútil la averiguación de la coacción; pero b) si existe, arguye, tanto más cuanto más fuerte sea, la coacción en el sentido de que debe presumirse, mientras no conste lo contrario, que fue superado por la coacción; esta presunción, sin embargo, no equivale a certeza, si no consta que el contrayente prestó gravemente coaccionado el consentimiento...» (SRRD, c. Faílde, 27 enero 1981, en *Algunas sentencias y decretos* [Salamanca 1981] 25).

b) La existencia de la coacción, pues la existencia de la aversión constituye una «praesumptio hominis» de la existencia de la coacción; pero: «...esta 'praesumptio hominis' no es suficiente sino que se requiere el que además se pruebe positivamente que la aversión fue efectivamente superada por una 'coacción' revestida de las características señaladas (SRRD, 49, p. 216; c. Staffa; vol. 57, p. 102, c. Bejan, p. 316; c. Palazzini...)» (SRRD, c. Faílde, 4 junio 1980, en *Algunas sentencias y decretos* [Salamanca 1981] 19).

En cuanto a los medios de prueba en esta clase de causas, exponemos la práctica de la jurisprudencia rotal como se manifiesta en una c. Pinna: «Ad probationem quod attinet plura occurunt: a) Confessio illius, qui mentis trepidationem passus est, non modo iudicialis sed praesertim extraiudicialis, tempore insuspecto facta; b) confessio

incutientis coactionem; c) testimonia eorum qui, vel directe perspexerunt factum coactionis vel id didicerunt ab incutiente vel patiente antequam ad causam nullitatis introducendam alteruter coniux mentem converteret» (SRRD, 58. c. Pinna, 28 abril 1966, pp. 260-61) ¹⁰.

Conviene hacer notar la importancia que tiene en este género de causas la confesión de quien sufre el miedo, al tratarse de un acto interno, pero a la vez hay que tener muy presentes la calidad de la deposición y las otras circunstancias del matrimonio: «Ad probationem autem quod attinet, ad receptae doctrinae normas ... et N. S. A. jurisprudentiam multi est facienda depositio illius qui vim et metum esse passum demostretur, dummodo sit ipse sibi constans in omnibus et adiuncta prae et postmatrimonialia suadeant ut fides ei concedatur» (SRRD, 63, c. Agustoni, 3 mayo 1971, p. 374) ¹¹.

En todo caso: «Insuper Iudicis est omnium depositiones rimare atque perpendere, ita ut quod forte ex unius vel alterius verbis plene non cognoscitur, ex simul sumptis et ad invicem collatis certum appareat, nec suam certitudinem in sententia ferenda ex uno tantum fonte hauriat» (Ibid., p. 375) ¹².

10 «En cuanto a lo que atañe a la prueba, concurren varias causas: a) la confesión de aquel que ha producido la trepidación de la mente, no sólo judicial sino sobre todo extrajudicial, hecha en tiempo no sospechoso; b) la confesión del que produce la coacción; c) los testimonios de aquellos que vieron el hecho de la coacción, o directamente, o lo supieron del que la produjo o del que la padeció, antes de que cualquiera de los cónyuges pensara en introducir la causa de nulidad».

11 «Por lo que se refiere a la prueba, según las normas de la doctrina recibida y N. S. A. jurisprudencia, se ha de tener en mucho la deposición de quien demuestra haber sufrido la violencia y el miedo, con tal de que el mismo se muestre siempre constante consigo mismo en todas las cosas y las circunstancias pre y posmatrimoniales aconsejen darle crédito».

12 «Además pertenece al Juez examinar y sopesar las deposiciones de todos de manera que, lo que quizás no aparece plenamente por las palabras de uno u otro, aparezca cierto del conjunto global y de la confrontación entre ellos, y no reciba de una sola fuente su certeza en la sentencia que ha de pronunciarse».

B) En cuanto a la separación.

18.—La vida en común de los esposos es una exigencia que dimana de todo matrimonio válido: «...no puede negar que el matrimonio en virtud de su constitución y su dinámica —el amor es tendencia unitiva— tiende a que los cónyuges vivan de hecho juntos. Esa convivencia física es normal y natural consecuencia del matrimonio, que no puede ser impedida sin causa proporcionada, por cuanto obedece a una exigencia de justicia...» (J. Hervada -P. Lombardía, *El Derecho del Pueblo de Dios*, III: Derecho Matrimonial [Pamplona 1973] 224).

Constitución y dinámica del matrimonio que es reconocida por el Concilio Vaticano II, en los siguientes términos: «...Con la íntima unión de las personas y actividades se ayudan y sostienen mutuamente... Esta íntima unión como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exige plena fidelidad conyugal y urge su indisoluble unidad ... ese amor ratificado por la mutua fidelidad y sobre todo por el sacramento de Cristo, es indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad, y, por tanto, queda excluido de él el adulterio y el divorcio...» (C. Vat. II, Const. *Gaudium et Spes*, nn. 48-49).

Esta exigencia de vida común es recogida por el canon 1151: «Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima».

Teniendo en cuenta la gravedad de esta exigencia por razón de los bienes del matrimonio que destruiría la separación, la jurisprudencia rotal interpreta que la «causa justa» que posibilita la separación ha de ser verdaderamente grave (Cf. SRRD, 17, c. Floorczak, dec. 6, n. 3; c. Jullien, 22, Dec. 47, n. 2).

Las causas o razones justas que pueden establecer una separación conyugal están recogidas en los cc. 1152, § 1 y 1153, § 1.

19.—Separación perpetua por adulterio. Los cónyuges tienen el derecho y el deber de observar la convivencia

conyugal como establece el Código de Derecho Canónico en el c. 1551.

Pero el mismo derecho establece que el cónyuge inocente queda excusado, aún a perpetuidad, del cumplimiento de esta obligación cuando el otro cónyuge haya cometido adulterio: «...a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio» (c. 1152 § 1).

El mismo canon en el § 2 establece los supuestos de condonación tácita y de presunción de la misma.

Para que el adulterio sea causa legítima de separación perpetua, se requiere que sea formal, consumado o perfecto, culpable, moralmente cierto y legítimamente probado. También se requiere, en quien demanda separación por adulterio de la otra parte que él no haya perdonado expresa o tácitamente la culpa, ni haya consentido en el adulterio, ni haya sido causa del mismo, ni haya cometido adulterio (Cf. c. 1152, § 1).

En cuanto a la condonación, y según el § 2 del c. 1129 del Código anterior que es al que tenemos que atenernos en el caso, a tenor del c. 9 y del c. 4 del Código actual, ésta se da: «Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; y se presume, si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni la acusó en forma legítima».

Por lo que se refiere a la prueba del adulterio, hay que tener en cuenta que por la naturaleza del hecho, no hay posibilidad de prueba directa en la mayoría de los casos y por lo mismo, según la doctrina o jurisprudencia es suficiente la llamada prueba indirecta: «...que se obtiene por medio de un conjunto de indicios, conjeturas, presunciones y adminículos ... desde luego, la presunción no se puede formar sino de hechos ciertos y determinados que tengan coherencia directa con el adulterio, habida cuenta de la naturaleza humana y de todo el conjunto de las circunstancias que rodean el hecho. Ni que decir tiene que este cúmulo de indicios, como todos los demás hechos,

pueden ser probados por cualquier clase de pruebas admitidas en derecho» (SRRD, c. del Amo, 9 marzo 1966, en Del Amo, L., *Sentencias, Casos y cuestiones en la Rota Española* [EUNSA, Pamplona 1977] 351).

20.—Separación temporal por vida de vituperio e ignominia. El § 1 del c. 1131 del Código anterior menciona expresamente esta causa excusante de la obligación de cohabitar durante tiempo determinado e indeterminado.

Esta causa de separación venía siendo reconocida en la doctrina canónica en coherencia con la admisión de la causa canónica de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro, pues así deben ser considerados estos bienes del honor, la fama, el buen nombre, la dignidad a que toda persona tiene derecho.

La figura pública de vida de vituperio o criminosa y de ignominia, lleva consigo el que se trate no de un acto aislado sino que requiere una reiteración de actos, un comportamiento habitual de acciones graves e ilícitas imputables a uno de los cónyuges (vida criminosa o de vituperio), y que esta conducta, por cuanto pública y culpable implica para el cónyuge inocente un grave deshonor, ignominia y privación de la fama y buen nombre a que tiene derecho.

La razón de ser de esta causa, no es de suyo: «...el peligro de alma o de cuerpo, o las sevicias, o la cohabitación molesta, sino más bien la pérdida del honor que sufrirá el cónyuge inocente si conviene con el culpable de una vida criminosa tan deshonrada y tan deshonrante» (SRED, c. Del Amo, 9 marzo 1966, en L. del Amo, *ibid.*, p. 361).

En cuanto a la naturaleza de los hechos que constituyen este género de vida: «No es preciso que el culpable cometa crímenes o delitos en sentido riguroso; basta que su modo de vivir, contrario a las buenas costumbres, infame o deshonre a quienes convivan con tal persona» (SRED, c. Del Amo, 17 noviembre 1975, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* [Salamanca 1976] 44).

Algo que conviene hacer notar es que: «Si la vida criminosa hubiese causado de hecho no sólo ignominia, sino incluso división de ánimos, aversión, odio, bien por

las ofensas inferidas, bien por las riñas y contiendas suscitadas entre los esposos, habría otra circunstancia concomitante indicadora de la gravedad de la causa alegada para obtener la separación» (SRED, c. Del Amo, 9 marzo 1966, en L. Del Amo, o. c., p. 363).

21.—Pero tanto ésta como las restantes razones de separación temporal deben ser interpretadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código actual, también en referencia a si se hace o no demasiado dura la vida en común (cf. canon 1153, § 1).

22.—Separación temporal por abandono malicioso del hogar. También esta causa es admitida por la doctrina y jurisprudencia canónica, pues supone un grave incumplimiento de las obligaciones conyugales, y además puede ser origen de aversión, enemistad ... y así incidir gravemente en hacer demasiado dura y difícil la vida en común.

Según doctrina jurisprudencial canónica, la figura jurídica de esta causa de separación viene configurada por los elementos que la constituyen:

— abandono, que se da cuando uno de los cónyuges se marcha del domicilio o echa al otro del mismo;

— malicioso e injusto, lo cual significa que se hace sin causa justa que lo justifique y con malicia, es decir, con mala voluntad;

— con ánimo de incumplir las obligaciones conyugales; es esta actitud la que constituye una injuria grave al inocente y la que le da el derecho para pedir contra el culpable la separación.

Según esto, no hay que confundir el abandono malicioso de hogar con la separación privada de los cónyuges por mutuo acuerdo. «En ésta, al contrario de lo que acontece en el abandono malicioso, el cónyuge que se aleja no causa injuria al otro...» (SRED, c. Del Amo, 15, enero 1970, en L. del Amo, o. c., 622).

C) En cuanto a las costas judiciales y al beneficio de patrocinio gratuito.

23.—El código actual remite al Obispo, moderador de cada Tribunal, dictar normas acerca de:

— la condena de las partes al pago o compensación de las costas judiciales;

— la concesión de beneficio de patrocinio gratuito o de reducción de costas;

— el depósito de dinero o garantía que se ha de prestar sobre el pago de las costas y el resarcimiento de daños... (Cf. c. 146, § 1).

En nuestra diócesis y mientras no se dicten normas al respecto, continúa vigente la legislación existente.

Según esto, es de aplicar al caso tanto la legislación universal del código del 17, como la legislación particular; en concreto y en cuanto a costas, el c. 1910, en el § 1, establece como norma general: «Por regla general el vencido tiene obligación de abonar al vencedor las costas judiciales tanto en la causa principal como en la incidental». «Al vencido se le considera causante de la litis y, por tanto, el que debe cargar con los gastos que la litis ocasionó a una y otra parte» (SRED, c. Del Amo, 28 febrero 1973, en L. del Amo, o. c., 965).

Por otra parte, el c. 1909, § 2, autoriza expresamente al Juez para exigir depósito de fondos, disposición que recoge así mismo el Arancel Judicial de la Provincia Eclesiástica Vallisoletana, en su n. 17 (cf. BOO de Salamanca, enero-febrero 1984, p. 18).

En cuanto a la concesión del beneficio de patrocinio gratuito conviene tener presente que:

— por principio de solidaridad familiar los cónyuges son de la misma condición dentro de la sociedad conyugal, por lo que, la prestación de «litis expensas» deberá ser recíproca entre los esposos; según este principio de solidaridad y reciprocidad si uno de los cónyuges pide el beneficio de patrocinio gratuito debería tenerse en cuenta la situación económica de la otra parte;

— pero además, el n. 16, del Arancel Judicial de la Provincia Eclesiástica Vallisoletana establece expresamente que: «Procediendo la 'litis expensas' de la sociedad de bienes gananciales la mujer es de la misma condición del

marido» (BOO de Salamanca, enero-febrero, 1984, p. 18), por lo que, en el caso de que alguna de las partes solicitase el beneficio de patrocinio gratuito, si el matrimonio en cuestión se rige por el régimen de gananciales, no se puede conceder dicho beneficio a la parte solicitante si existen bienes gananciales para satisfacer los gastos del pleito.

III.—IN FACTO

A) En cuanto a la nulidad por miedo reverencial del esposo. La base de la defensa, a la que hay que reconocer, junto a su competencia, una evidente claridad en el planteamiento de la misma conforme a los más actuales principios de la doctrina y jurisprudencia canónica, está en los siguientes puntos que constituyen además el «iter» a seguir en este género de causas:

— «Ha existido, desde meses anteriores al matrimonio, verdadera aversión y repugnancia por parte del esposo a contraer con M» (fol. 326v).

— «Igualmente ha quedado probado, de forma jurídicamente suficiente, la existencia de un miedo reverencial, resultado por presiones, insinuaciones y ruegos pertinentes (?) por parte de los padres de mi mandante, a los que no pudo resistir...» (fol. 326v, y 327).

— «Procede, conforme a derecho, declarar que el matrimonio V-M es nulo ex capite vis et metus reverencial...» (ibid.).

Este Tribunal está de acuerdo con el planteamiento probatorio porque se ajusta a la naturaleza de lo que hay que probar; siguiendo el mismo orden lógico, entramos en el mérito de la cuestión:

24.—La aversión del actor a casarse con la demandada. El actor se manifiesta así en este punto: «Los motivos de mi decisión de no casarme con M fueron por una parte que me sentía más ligado afectivamente a C y lógicamente esto me hacía distanciar afectivamente a M» (fol. 180v); y más adelante, cuando sus padres se enteran del emba-

razo de M: «...yo me encontré con mi padre por la calle y me preguntó sobre esta situación, yo le manifesté mi propósito decidido de no casarme con M entre otras razones por mi vinculación afectiva con C y por las dificultades que me traería respecto a mi carrera» (ibid.).

Y esta disposición de no quererse casar con M es así mismo confirmada por los padres del actor.

Su padre, que sitúa los hechos en septiembre de 1973: «Supe del embarazo de M, creo que hacia septiembre de 1973, un poco antes de que V fuera a C3 a iniciar el segundo curso de medicina» (fol. 204), refiere así los hechos: «Al enterarnos del embarazo de M por una carta de V encontrada por su madre, fuimos mi esposa y yo a C3 a hablar con V. Intentamos incluso trasladar la matrícula a otra universidad, siendo V gustoso del posible cambio, porque manifestó que él no estaba dispuesto a casarse con M, porque no estaba enamorado de ella» (fol. 205). Y más adelante, relatando la entrevista de él y su esposa con los padres de M y en la que cambiaron de actitud respecto al matrimonio de su hijo, dice: «Cambió pues, nuestra actitud. No la de V, que seguía oponiéndose a casarse con M» (ibid.).

La madre de V confirma asimismo este extremo: «V no estaba dispuesto a casarse con M, y rehuía toda posibilidad de casarse con ella, pues estaba enamorado de esa muchacha de la que ya he hablado antes» (fol. 197). «Después, un poco tiempo antes de casarse con esta muchacha, en el mes de julio, y él se casó en noviembre, empezó relaciones serias con otra muchacha natural de esta ciudad, llamada C, de la que estaba seriamente enamorado» (fol. 196).

Esta actitud negativa del esposo hacia el matrimonio con su esposa, la sitúa la madre hasta la ya reseñada entrevista familiar, en la cual, al exponerles ella y su esposo a los padres de la esposa que su hijo no quería casarse con M, y ante la insistencia de éstos: «Entonces, para que ellos se convenciesen de que nuestro hijo no quería casarse y que no éramos nosotros los que se lo impedíamos, nos fuimos a buscar a V, ya que no había ido a la casa con nosotros. Cuando llegó, al preguntarle que si se

quería casar, una y otra vez repitió que no, que no quería casarse, hasta el punto que la madre indicó que fueran a una habitación solos a hablar. Cuando salieron de la habitación, la madre de M le preguntó a ella que qué había dicho V, a lo que ella contestó: V dice que no quiere casarse» (fol. 197-98).

25.—En cuanto a los testigos presentados por el demandante, tenemos las siguientes declaraciones en este punto:

— T1, que conoció a V a principios de verano de 1973, manifiesta claramente en su declaración, que en agosto de ese año V no quería casarse con M porque él mismo se lo manifestó: «...y recuerdo aquella conversación que V estaba angustiado como buscando una persona para contárselo todo ello debido a que de una parte él no quería casarse con M pues a quien quera era a C...» (fol. 221), y más adelante: «...Aquella conversación yo le vi francamente preocupado y yo le aconsejé que puesto que no quería casarse con M que no lo hiciera» (fol. 221-22), y en el mismo sentido: «V por todas estas conversaciones que he relatado sé que en su voluntad no estaba el contraer matrimonio por dos motivos: porque no quería a M y porque estaba enamorado de C» (fol. 222).

— T2, hermano del anterior, y con quien consultó su caso V por indicación de T1, manifiesta que «ya he dicho que mi trato con él ha sido muy esporádico» (fol. 254), y preguntado: «¿Sabe Ud. si V estaba dispuesto a casarse con M o rehuía hacerlo, y en este caso por qué?» (fol. 253), responde: «Lo ignoro» (fol. 254v), aunque piensa que «lo que motivó a V a casarse con M, según la consulta que éste me hizo y de la que he hablado anteriormente, fue el hecho del embarazo de M» (ibid.). La consulta a la que se refiere, sobre la obligación que tenía con M, este testigo, abogado, la manifiesta así: «Yo le contesté que no tenía obligación, ni jurídica ni moral de contraer matrimonio... le dije que no estaba obligado a contraer matrimonio con M pero sí a reconocer al hijo y las obligaciones legales que se derivan de ello» (fol. 254).

— T3, novia de otro de los testigos del actor, a la pregunta: «¿Si alguien le ha dicho lo que debe contestar?»

(fol. 229v), responde: «...manifiesta que nadie le ha dicho lo que se le iba a preguntar en concreto, porque he hablado con algunos amigos abogados y más o menos me han dado alguna indicación; pero nadie me ha dicho lo que tenía que declarar» (fol. 235), y aclara: «...al hacer referencia de haber hablado con algunos amigos abogados, no es que yo haya ido a preguntar sino que salgo con mi novio que es abogado y también está citado para el día 28, y al comentar el caso hemos comentado también las posibles preguntas» (ibid.).

Pues bien, en lo que se refiere a nuestro tema, y por el conocimiento que tiene por referencias de V, declara abiertamente la aversión de éste a casarse con M: «El rehuía casarse con M y no quería hacerlo de ningún modo ... No quería casarse porque no estaba enamorado de ella y sí lo estaba de C» (fol. 232), y esto mismo lo repite varias veces.

— T4, novio de la testigo anterior, comienza por declarar: «Puedo distinguir dos fases, una hasta 1978 en la cual las cosas que conocía de él eran fundamentalmente de referencias de mi novia T3» (fol. 242), y en la respuesta a la pregunta 13, y que constituye un verdadero escrito de alegaciones y conclusiones en favor de la nulidad, vuelve a insistir en los hechos que refiere en la contestación a dicha pregunta y que él dispone de forma técnicamente correcta para deducir la conclusión a favor de la nulidad. «De todo lo que he declarado mi fuente de conocimiento fue hacia el año 1978, fue por referencias de mi novia que las tenía del mismo V y de C. Desde 1978 por las referencias directas del propio V» (fol. 246); y como conclusión en este punto de la aversión, declara: «Por lo que anteriormente he declarado rehuía la boda con M y la razón es porque había surgido otro amor» (ibid.); el fundamento de su deducción es que: «En ese momento entiendo que no estaban verdaderamente enamorados, porque no se comprende estar enamorado de una persona y salir con otra» (fol. 244).

•

26.—Según las declaraciones de la parte actora y las declaraciones de los testigos presentados por su defensa,

aparece la aversión del esposo a casarse con M; pero conviene preciar algunas cosas:

— El fundamento principal de los testigos parece estar en el hecho de que, ya a principios de verano de 1973, V salía con otra chica en C4, C, a la que los amigos del grupo consideraban «novia» formal de V. Pero con independencia de que estos amigos conocieran o no la naturaleza de las relaciones de V con M en C3, lo cierto es que todos conocían en ese verano la existencia de dichas relaciones; y el que directamente las conoció, T4, declara: «La primera vez que los vi iban por la calle y él llevaba la mano dentro del pantalón de ella» (fol. 242), y aunque «yo ya le perdí la pista hasta que me encontré con él en C4 en el verano de ese mismo año» (fol. 243), se ve obligado a admitir la existencia de las relaciones entre V y M cuando afirma que también salía en C4 en ese verano con C: «Yo comenté con mi novia que V salía en C3 con otra chica o por lo menos, tenía o había salido. Le dije que no tenía más importancia, que le podía gustar dos personas y en un momento determinado tendría que elegir» (fol. 243).

Luego para él, que al menos conocía de alguna forma el género de relaciones de V con M, aunque la relación de V con M la considere de noviazgo, deja en interrogante cuál de las dos relaciones sería la auténtica: «Sobre si eran considerados como novios V y M, sí lo eran y precisamente a mí se me planteó el problema de esta relación con dos personas, por la cual hice el comentario al que he hecho (¿alusión?) anteriormente» (ibid.).

— Por otra parte, la madre del esposo, que según ella desconocía el noviazgo de su hijo con M, afirma reiteradamente el noviazgo de su hijo con C a partir de julio del 73 (cf. fol. 196), y más adelante: «Ya he dicho que tenía relaciones con otra muchacha llamada C, de la que estaba seriamente enamorado, y a la que llevó a casa dos veces para que nosotros la conociésemos» (fol. 197).

Pero, la naturaleza y publicidad de estas relaciones de su hijo con C, no parece compaginarse con las manifestaciones de su esposo quien a pesar de que su esposa dice que su hijo llevó a C a su casa varias veces para presentarla como tal, declara: «Nunca supe que V hubiera ini-

ciado noviazgo alguno ... sabía que él salía con chicas, pero sin conocer que tuviera relación de noviazgo con alguna» (fol. 204); lo cual, por otra parte, no se corresponde con otra de sus declaraciones: «Como he dicho anteriormente, V no estaba dispuesto a casarse, porque no estaba enamorado de ella. De tal manera, que había iniciado relaciones con otra chica de C4» (fol. 205), a no ser que la noticia de estas relaciones de su hijo con C la hubiera tenido con posterioridad a cuando sucedieron los hechos.

27.—Pero en el mismo tema de la aversión, veamos lo que declara la otra parte y los testigos presentados por la misma:

— M, la esposa, manifiesta al respecto: «Que no es verdad que V se casase conmigo por presiones y sin estar enamorado de mí. Desde que nos conocimos él manifestó todo lo contrario y cuando estaba ausente su correspondencia conmigo era continua y en términos de un verdadero enamoramiento hasta el punto de que incluso antes del embarazo me llegó a proponerme casarse conmigo... Después de mi embarazo y antes incluso de que lo supieran sus padres también quería casarse conmigo y así me lo hizo saber de manera que en sus cartas y conversaciones él aludía frecuentemente a la ilusión que le hacía pensar en nuestro matrimonio y en el hijo que esperaba... Hasta tal punto la decisión de casarse era personal en V que estaba dispuesto, caso de que sus padres se opusieran al matrimonio, a romper con ellos, aún sintiéndolo mucho» (fol. 174); y más adelante: «Nuestro noviazgo fue bonito y sin complicaciones. El se sentía muy a gusto y yo también, incluso según él el trato conmigo era un alivio que él apreciaba mucho, contraponiéndolo a su vida con su familia con frecuentes altercados entre sus padres» (fol. 174v); y en el mismo sentido: «No, él no se oponía al matrimonio conmigo, sino todo lo contrario» (ibid.).

Sobre el noviazgo de V con C, afirmado por su esposo y los testigos de su parte, la esposa declara: «En cuanto a las referidas relaciones con la señorita C, sólo sé que era un amigo de grupo, que tenía novio que se llama S y que las relaciones entre ellos eran muy formales hasta el

punto de que él iba a comer con frecuencia a casa de los padres de ella, lo consideraban como uno más de la familia. No sé que las relaciones de mi esposo con esta chica pasasen de lo normal en estos casos» (ibid.).

— La madre de la esposa, T5, describe así el noviazgo de este matrimonio: «El noviazgo se inició normalmente y duró como unos nueve meses, y fue enteramente normal de manera que ellos se trataban, se veían con frecuencia y se mostraban muy ilusionados. Cuando él estaba fuera se escribían a diario e incluso le ponía conferencias una o dos diarias de cuarto de hora y hasta media hora desde C4, después desde donde estuviera» (fol. 273); y en el mismo sentido: «No se oponía V a casarse con M, siempre se mostró deseoso de casarse e incluso estaba dispuesto a dejar de estudiar y trabajar para formar un hogar» (ibid.).

— T6, amiga de la esposa y compañera de colegio en el tiempo del noviazgo, declara sobre este hecho: «El noviazgo se inició entre estos esposos cuando él empezaba primero de medicina y ella quinto de bachillerato y comenzaron cuando comenzó el curso aproximadamente y éste duró como unos nueve meses. El noviazgo fue normal» (fol. 282); y más en concreto en nuestro tema: «Por mi parte estoy plenamente convencida de que se conocían bien y se querían. El iba a buscarla todos los días a la salida del colegio y ésto era público» (ibid.). Y más adelante: «Durante el noviazgo uno y otro se comportaban como novios muy enamorados y ésto lo manifestaban y yo lo sabía porque los trataba» (ibid.).

Y refiriéndose a la entrevista de los padres de los esposos: «Lo que sé de esto, lo sé por M ... pero en todo caso V siempre estuvo dispuesto a casarse con M» (fol. 282v).

— T7 que conoció a V en el tiempo próximo a la boda, declara: «...ellos aparecían muy ilusionados, sobre todo él» (fol. 278); y más adelante: «No sólo no se oponía V a casarse con M sino que se casaron antes por deseo de V, porque mi parecer era que debían esperar algún tiempo más, y así se lo hubiera manifestado al no haber visto la actitud de V» (ibid.); y en el mismo sentido: «No sé si hubo alguno entrevista entre los padres de uno y otra,

pero como ya he dicho V no tenía vacilaciones sino que se manifestaba con grandes deseos de casarse» (ibid.).

— T8, que conoció a los dos durante el noviazgo, declara en el mismo sentido: «V no sólo no se oponía a casarse con M, sino que se manifestaba abiertamente en sentido contrario» (fol. 287).

Conclusión. De la declaración de las partes y de los testigos aparece discrepancia substancial en cuanto a la existencia de la aversión en el esposo hacia el matrimonio con su esposa, por eso y en orden a aclarar los hechos en este punto, veamos qué nos dice la prueba documental.

Es de notar que de una y otra parte, así como de los testigos, existe prueba documental y testifical sobre su veracidad, moralidad y religiosidad que puede verse en autos en los documentos pertinentes.

28.—En autos obran una serie de cartas, once en total, y que datan desde abril de 1973 hasta mediados de septiembre del mismo año, dirigidas por V a M, y que obran en los folios 31-75.

Estos documentos (cartas) han sido reconocidos por V como suyos, en comparecencia del 10 de marzo de 1983, ante este Tribunal, cuando, exhibidos estos documentos, contesta: «Sí, los reconozco como míos, están escritos de mi mano y suscritos por mí» (fol. 213).

Es de notar el valor probatorio de estos documentos privados reconocidos: «El documento privado, tanto el emitido por la parte como el reconocido por el Juez, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión extrajudicial contra su autor...» (c. 1542); además, teniendo en cuenta el contenido de estos documentos, el tiempo o fecha de los mismos así como su autor, si consta que son genuinos y auténticos, aparece claramente su valor en orden a establecer la existencia del hecho controvertido, cuando de las declaraciones y testimonios posteriores, tanto de las partes como de los testigos, no existe posibilidad de obtener la certeza necesaria para pronunciarse sobre la existencia de dicho hecho.

Por eso, y teniendo en cuenta el carácter de confesión

extrajudicial de estos documentos, veamos qué nos pueden aportar sobre el hecho controvertido de la supuesta aversión de V al matrimonio con M, y según lo que aparezca en estos documentos, este Tribunal, sopesadas todas las circunstancias, estimará el valor de los mismos (cf. c. 1537).

En estos documentos, y para proceder con cierto rigor metodológico, aparecen los siguientes hechos:

1) La actitud inequívoca de enamoramiento de V hacia M, manifestada en las más diversas y pintorescas expresiones, en todas las cartas, sin que se pueda apreciar ninguna interrupción ni decaimiento en el decurso del tiempo. Sería prolijo reproducir aquí el cúmulo de expresiones que manifiestan esa actitud del interesado (cf. fol. 31-75).

2) El período que abarcan estas cartas llega hasta mediados de septiembre y cubre preferentemente las épocas de ausencias de V de C3, vacaciones de Semana Santa, vacaciones de verano que comprenden a su vez su estancia en C4 y en Galicia. Las cartas de septiembre, ya en C4, se mezclan con visitas a M en C3 (cf. doc. n. 10, fol. 68 y 68v, y doc. n. 11, fol. 71-73).

3) Esta actitud y expresión amorosa de V a M no cambia ni cesa con el hecho del embarazo de su entonces novia, sino que a partir de entonces se hace aún más vehemente y se expresa el deseo de casarse con ella. Así en una de las cartas que escribe, ya desde C4, el 31.VIII.73: «No te imaginas las ganas que tengo ya de que volvamos a estar juntos otra vez, y todavía más, gana de estar juntos para siempre» (fol. 63). En la misma carta expresa su alegría porque la madre de M ha aceptado bien la noticia del embarazo de su hija, y manifiesta su afecto hacia ella: «Además, tu madre es muy buena persona y yo la quiero mucho» (fol. 63 y 63v). En otra del 7.IX.73: «Dales recuerdos de mi parte a tu madre y dile que no se preocupe, que cuando nos casemos vamos a echar unas carreras tú y yo contra tus padres a ver quiénes son más felices» (fol. 67 y 67v). Y en otra del 16.IX.73, manifiesta las razones de no haber dicho en su casa lo del embarazo de su no-

via, y a la vez su propósito decidido de casarse con M a pesar de las dificultades que espera encontrar en la oposición de sus padres: «No sé si comprenderás mi estado de ánimo ahora mismo. Si no fuera porque van a reaccionar mal en mi casa ya lo había dicho todo y los habría mandado a la mierda. Si nos ayudan van a estar echándolo en cara hasta que se mueran y eso no es muy agradable. He pensado en buscarme un trabajo que sea más o menos compatible con mis horas de clase. Si tú sabes alguno me lo dices, y así, con lo que saque de las clases de inglés podremos ir viviendo los tres, incluso sin la ayuda de tus padres que ya han hecho bastante» (fol. 71 y 71v y 72).

Según lo que aparece en estos documentos y en referencia al supuesto de la aversión, vemos que el contenido de los mismos que desvirtúa totalmente la existencia de la aversión afirmada por V, sus padres y los testigos de la parte, está más en consonancia con lo afirmado por la demandada y los testigos de la misma:

— Aparece una continuidad en la manifestación amorosa de V hacia M que coincide con la declaración de la esposa, de su madre y de los testigos que conocieron este noviazgo. El hecho de que las cartas no se continuasen a partir de mediados de septiembre, se debe a que ya en esa época V se encontraba en C3.

— Por otra parte los hechos que se manifiestan en dichas cartas chocan frontalmente con los que aparecen de las declaraciones de V y sus testigos.

Pero además, hay algunos extremos que contradicen a ciertas declaraciones de los testigos de V:

— Dice la madre de V en su declaración: «Nunca nos había hablado de ella (de M) ... El nunca nos habló de esta muchacha ... Yo creo que no llegaron a ser novios, y sé que quedó embarazada, pero nunca me enteré de que fueran novios, siendo así que mi hijo me contaba todo» (fol. 196).

Pero, en la carta del 7.IX.73, cuando llegó V a C4 de C3, donde había pasado el día con M celebrando su cumpleaños, dice textualmente: «Cuando llegué a casa mi herma-

no T9 no me conocía. A mi madre le gustó mucho el jersey y dijo que me quedaba muy bien. A mí sí que me gustó porque es un regalo de mi Porroncha. Es el regalo que más ilusión me ha hecho en todos mis cumpleaños» (fol. 68 y 68v).

— Además, y como se refleja en las cartas (documentos, nn. 10 y 11, ya de regreso de vacaciones en Galicia y antes de comenzar el curso, fol. 68-75), se habla de visitas frecuentes de V a C3 para estar con M, lo cual no concuerda con la imagen que nos presentan algunos testigos de la parte actora, como si V no tuviera relación alguna con M en este tiempo; así T1: «Cuando en el verano de 1973 V regresa a C4 inicia su relación con C, relación que sí era de noviazgo. En aquel verano en ningún momento planteó romper un noviazgo anterior, ni nos dice nada a los amigos, ni hace viajes que en ese caso hubiesen sido normales de haber existido una nueva novia, digo, esa relación de noviazgo con M» (fol. 221).

29.—Pero veamos los indicios de la supuesta aversión a través de las circunstancias y de los hechos que rodean a este matrimonio.

Las circunstancias anteriores al matrimonio ya quedan expuestas en los números anteriores.

a) Circunstancias concomitantes:

— El esposo habla así del día de la boda: «La boda se celebró en la intimidad familiar, por mi parte asistieron mis padres, no recuerdo en estos momentos si mis hermanos y un matrimonio íntimo de mis padres» (fol. 181).

— La madre de V es más expresiva en este punto: «Fue una boda sencilla, a las ocho de la mañana, sin convidados y tuvimos una comida en familia, las dos familias juntas. Yo estuve toda la boda llorando» (fol. 198); en el mismo sentido el padre de V: «La boda fue en familia, de nuestra parte sólo un matrimonio amigo asistió... recuerdo que mi esposa estuvo llorando durante toda la misa» (fol. 206).

Los testigos presentados por la parte actora no asistieron a la boda.

— La esposa aporta más detalles y con otra visión: «El matrimonio se celebró de una manera normal, con invitados, con solemnidad, asistieron las dos familias y amigos invitados e incluso hicimos viaje de novios que nos lo pagó nuestros padres» (fol. 175).

— La madre de la esposa: «La boda fue normal con solemnidad e invitados, rodaron incluso una película en la iglesia, hubo banquete y marcharon en viaje de novios a Barcelona. Se manifestaban muy enamorados y felices» (fol. 273 y 273v).

— T7, testigo que asistió a la boda: «Sí, asistí a la boda y firmé como testigo el acta, ésta se desarrolló con solemnidad e invitados, con entera normalidad. Los esposos se manifestaban enamorados, ilusionados, felices» (fol. 278).

— Doña T6, que también asistió a la boda: «Sí, asistí a la boda, y ésta fue sencilla, asistimos juntos con los padres de los novios y amigos, otros amigos de M y de V. A la comida asistieron los esposos y los padres y familiares. Los contrayentes se manifestaron, enamorados, ilusionados, felices» (fol. 282 y 282v).

En conclusión podemos decir que, aún dentro de la sencillez de la boda, de acuerdo a las circunstancias que rodeaban el caso, no se ve ningún indicio de aversión por parte de V, sino más bien todo lo contrario.

b) Circunstancias posmatrimoniales:

— El esposo sitúa los disgustos graves en la convivencia conyugal a partir de los seis o siete primeros meses de casados: «La convivencia conyugal duró hasta que definitivamente nos separamos hasta el año 79, al principio durante seis o siete meses hubo una aparente normalidad de nuestras relaciones, pero a partir de aquí, los disgustos fueron frecuentes, continuos y graves por una situación real de incompreensión nuestra, de incompatibilidad de caracteres que fueron poniéndose de manifiesto progresivamente, si bien yo asumí la responsabilidad de seguir adelante sobre todo por mi amor a mi hija y por terminar mis estudios» (fol. 181).

— La madre de V, aunque habla de disgustos en el matrimonio, no concreta fechas como tampoco el padre.

— T1 declara: «En el verano de 1974, V y M me invitaron a pasar unos días en C3. La relación que yo vi allí, era una relación tensa, V estaba fuera de sí, una situación casi explosiva, en la cual se intentaba con dificultad mantener las formas» (fol. 223 y 223v).

— T3: «Creo que en ningún momento hubo felicidad... esto es algo que se ve al tratar con una persona y yo tenía trato con V» (fol. 234).

— T4: «Se casaron en noviembre de 1973, y en una excursión que hice con ellos en la Semana Santa de 1974 pude ver que en este matrimonio no había ningún entendimiento» (fol. 247).

Pero la esposa sitúa los disgustos graves hacia el año 1978 y manifiesta las causas de estos disgustos que no provenían de una falta de amor y entendimiento inicial entre ellos sino de otras circunstancias y hechos acontecidos: «En cuanto a lo que refiere de que nuestro matrimonio comenzó a ir mal a los cuatro meses de casarnos, tampoco es cierto. Hasta aproximadamente el 78, él se mostraba familiar y hogareño e ilusionado con nosotros; sólo pensaba terminar la carrera y para eso estudiaba mucho, para poderme compensar del sacrificio de esos años que no pudimos hacer una vida hacia fuera. El salía con los ayudantes de X y frecuentemente le echaban en cara el que no alternase con ellos y le decían que su mujer le tenía muy atado, ésta creo fue la causa que le incitó a alternar con ellos dentro de su mundo con enfermeras y chicas, y así hacia el año 78 yo me enteré de esa vida que hacía» (fol. 174 y 174v).

— La madre de la esposa abunda en el mismo sentido: «La convivencia del matrimonio fue normal durante los tres o cuatro primeros años del matrimonio, él estudiaba y se ayudaban mutuamente para terminar la carrera, a partir ya de los cuatro años comenzaron los disgustos serios» (fol. 273).

— Una amiga del matrimonio que los trató frecuentemente durante esta época, T6, de clara: «Al principio por

el trato que tuve con ellos la convivencia del matrimonio fue normal e incluso nos extrañaba las formas de expansión del afecto y cariño que ellos tenían incluso en público. Con el tiempo, yo ya no sé precisar, pero debió ser en los últimos años de la carrera de V, yo ya pude apreciar que la relación entre estos esposos había cambiado radicalmente» (fol. 282 y 282v).

En conclusión, y en este punto, lo que aparece de las declaraciones de los testigos que más directamente se relacionaron con los esposos después de casados, como fueron la madre de la esposa y amigos de C3, es que la vida matrimonial se desarrolló con normalidad los tres o cuatro primeros años del matrimonio.

Conclusión.

30.—Del conjunto de todos los elementos de prueba, y en cuanto al hecho de la supuesta aversión del esposo a contraer matrimonio con su esposa, este Tribunal entiende:

1) Hay contradicción substancial entre lo afirmado por la parte actora y los testigos presentados por la misma por una parte, y lo afirmado por la parte demandada y los testigos presentados por ésta. No obstante por una y otra parte razones serias de credibilidad, hay que tener muy en cuenta otros elementos de prueba que puedan estar en armonía con las declaraciones en uno u otro sentido, sin dejar de anotar algunas contradicciones que aparecen en las declaraciones de los testigos de la parte actora como ya hemos señalado.

2) Es de gran importancia, en nuestro caso, el examen y valoración de los documentos (cartas) del esposo a la esposa, sobre todo atendiendo a las circunstancias de las mismas, en especial al tiempo en que éstas fueron escritas, y que valoramos, según derecho, como confesión extrajudicial «tempore non suspecto», y que nos sitúan hasta mediados de septiembre, y nos muestran en el esposo unas verdaderas actitudes de amor hacia la esposa y una verdadera voluntad matrimonial hacia la misma.

Si el argumento principal de la defensa, en este punto, nos muestra que, ya a partir de julio o agosto, existía un enamoramiento de V hacia otra persona y consiguientemente el desafecto hacia M, no se ve cómo se pueda compaginar este hecho con el anterior de lo que aparece en autos.

Además, aunque la actitud de V hacia M aparece en estos documentos hasta mediados de septiembre, estas relaciones se continúan en persona por el trato directo, dada su presencia en C3, por lo que es lógico que a partir de este tiempo desaparezcan las cartas.

3) Existen además otros hechos y circunstancias que constituyen verdaderos indicios en contra de la supuesta aversión de V al matrimonio con su esposa, como son las circunstancias matrimoniales y posmatrimoniales.

Nada aparece de anormal el día de la boda, con viaje de novios y celebración festiva, aunque sencilla, dadas las circunstancias del embarazo de la novia; y la convivencia matrimonial, al menos en un tiempo no breve, es indicio de no aversión, sobre todo, si tenemos presente las manifestaciones amorosas de los jóvenes esposos que van aún más allá de lo que acontece de ordinario.

De todo lo cual, a este Tribunal no le consta de la existencia del hecho de la aversión del esposo a contraer matrimonio con su esposa.

31.—La existencia de la coacción. En realidad es muy difícil que exista coacción, pues si no consta una voluntad contraria al matrimonio, no se ve la razón de coaccionar, no hay voluntad contraria que vencer: «Sin aversión» u «oposición» a contraer el matrimonio concreto, de cuya validez se discute, no se concibe la «coacción» ni por lo tanto el «miedo» (SRRD, vol. 58, p. 355, c. Jorio) (SRED, c. Faílde, 4 junio 1980, en *Algunas Sentencias y Decretos* [Salamanca 1981] 19).

Pero a sensu contrario, si se probara una coacción grave, cual se entiende en el miedo reverencial, ésta nos llevaría a la hipótesis de la aversión.

En este punto y siguiendo el iter que marca la juris-

prudencia, conviene tener muy en cuenta, las declaraciones de quien se dice sufrió la coacción y las de quienes la infligieron. Por eso veamos las declaraciones del actor y la de sus padres.

La fuerza de la prueba presentada por la defensa del actor se centra en una entrevista de los padres de V con los padres de M, durante la cual, aquéllos, que en un principio se oponían a la boda de su hijo con M, cambian de parecer y presionan a su hijo a que se case con M.

Sobre esta entrevista, que supone el comienzo de las presiones de los padres de V sobre éste en orden a su matrimonio, y sobre las circunstancias que rodearon a la misma, conviene hacer notar desde un principio las siguientes versiones:

1) El actor sitúa así los acontecimientos:

— Los padres se enteran del embarazo de M por unos fragmentos de una carta de ésta hacia el 17 ó 18 de octubre de 1973: «De hecho mis padres conocieron el embarazo de M sin que yo se lo dijera porque mi madre, sobre el 17 ó 18 de octubre del 73, y a través de unos fragmentos de una carta de M, pudo descifrar y caer en la cuenta de esta situación» (fol. 180 y 180v).

— Ese mismo día los padres de V vienen a C3 y se encuentran con su hijo por la calle, y le preguntaron sobre el hecho; al decirles V que no tenía intención de casarse con M y expresar sus razones, los padres las comprenden y las aceptan (cf. *ibid.*).

— Para solucionar la situación planteada, consultan a dos abogados: «Mi padre comprendió mis motivos lo mismo que mi madre, de manera que fuimos a consultar a un primer abogado y ante la solución que nos dio no nos pareció aceptable desde ningún punto de vista y consultamos a un segundo abogado que nos confirmó en la solución que ya antes me había dado mi amigo T2, es decir, que no tenía obligación moral de casarme con M» (*ibid.*).

— A los tres o cuatro días, se celebró la entrevista entre los padres de ambos, presentes los dos: «A los pocos días de lo relatado en el número anterior, aproximadamente tres o cuatro días después, se celebró una entre-

vista en casa de los padres de M, entre sus padres y los míos, presentes M y yo y un hermano de M...» (ibid.).

2) El padre de V sitúa los hechos así:

— Conoce el embarazo de M por una carta que encuentra su esposa, pero sitúa la fecha en septiembre: «Supe del embarazo de M, creo que hacia septiembre de 1973...» (fol. 204).

— Vienen a C3, y habla de que consultaron a un abogado (cf. ibid.).

— El mismo día se celebró la entrevista con los padres de la esposa: «Aquel mismo día que fuimos a C3 acudimos a casa de los padres de M para conocerlos y hablar con ellos» (ibid.).

3) La madre de V también sitúa la entrevista en el mismo día de la consulta al abogado: «Después de todo esto (entrevista con el abogado) nos fuimos a casa de la familia donde mantuvimos una entrevista con ella» (fol. 197).

Pero entremos en el mérito de la cuestión, analizando los hechos de la supuesta presión de los padres de V hacia éste:

— Según el propio V, sus padres, en un primer momento, comprendieron sus razones para no casarse con M, y estaban de acuerdo con él: «En este primer momento, por tanto, yo encontré en mis padres el apoyo y la comprensión que necesitaba» (fol. 180 y 180v).

Luego tiene lugar la entrevista entre ambas familias que V describe así: «Ante mi negativa de casarme se produjo una escena tensa y dramática por parte de los padres de ella. M decía que quería casarse de todas formas y yo que no. Hubo llantos y lágrimas y situaciones de ruego casi humillantes por parte de sus padres ... A todo esto, mis padres que se habían mantenido a la expectativa, comenzaron a ceder, sobre todo mi madre, conmovida por la situación y sobre todo por razones según creo religiosas y morales» (ibid.). Y en otro lugar: «Me decía que esto no podía dejarse así, que no se podía ir así por la vida, que había que solucionar ese problema por obligación

moral» (fol. 181). Y este cambio de actitud en los padres y las consideraciones que le hizo la madre, es lo que le decidió a casarse: «...pero sí influyó la postura de mi madre y al ver a mi padre ya de acuerdo con mi madre y en el que yo esperaba encontrar apoyo como días antes. Ante esta situación y sin pensarlo más para no prolongar ni crear más disgustos, accedí a lo que se proponían y dije bueno, que me casaba» (ibid.).

— El padre de V relata los detalles de la entrevista, en ausencia de V, que había quedado fuera en un bar: «Los padres insistieron mucho en que se casaran, poniéndose de rodillas para suplicarlo. Recuerdo que el padre llegó a decir: 'Que se casen aunque luego la deje, pero al menos se salva la honra de mi hija' (fol. 205), esta frase la refiere el mismo V, que la oyó al padre de M (cf. fol. 180 y 180v), pero el padre de V la pone en boca del padre de M en ausencia de V: «V había quedado en un bar próximo y pensamos que era necesario llamarle para que él decidiera sobre el matrimonio. Al llegar V, habló a solas, en habitación distinta, con M. Después de un rato de conversar ellos, salió M diciendo que V se negaba a casarse. Mi esposa sintió lástima de M, y habló conmigo, haciéndome ver que no sólo debíamos pensar en nuestro hijo, sino también en M y en el futuro hijo que llevaría nuestra sangre ... Cambió pues nuestra actitud. No la de V que seguía oponiéndose a casarse con M. Desde este momento, por el referido cambio de actitud nuestra, hemos comenzado a presionar a V para que accediera contraer matrimonio» (fol. 205).

Los medios de presión usados por el padre: «Como dije antes, yo no amenacé de ningún modo a mi hijo, ni me planteé la posibilidad de algún castigo de cualquier tipo, si no accedía al matrimonio. Mi intervención ante él fue por vía de persuasión, consciente de que mis palabras tenían peso suficiente para hacerle pensar a él» (fol. 206).

— La madre de V, coincide con la declaración del esposo. Ella, ante la negativa de V a casarse con M convenció a su esposo y: «Entonces llamamos a nuestro hijo a la habitación donde nosotros estábamos hablando y le dijo mi marido: 'Mira, hijo, esta chica nos parece buena,

y los padres nos parecen también buenas personas. Creo que debes casarte con ella'. El se abrazó a su padre, se echó a llorar y no dijo nada. Mejor dicho, al abrazarse él le dijo: 'Como tú quieras, papá'» (fol. 198).

Pero la declaración de los otros protagonistas de la entrevista, la esposa y su madre, el padre ya no vive, difiere substancialmente en el relato de los hechos:

— La esposa declara, después de leersele la versión del esposo: «La reunión familiar a que alude no fue ni tumultuosa ni borrascosa, sencillamente sucedió que al enterarse sus padres del hecho del embarazo y no conociéndome ni a mí ni a mi familia, quisieron aclarar la situación, pero al conocernos y conocer nuestra postura, ellos mismos la aceptaron con normalidad y V al enterarse de que por parte de sus padres no veían mal el matrimonio, se alegró enormemente y se lo manifestó con muestras reales de cariño» (fol. 174).

En esta declaración no se alude para nada a la oposición de V al matrimonio, ni a la conversación entre los dos con la negativa de él, ni a las presiones de los padres sobre V, sino que describe una situación totalmente distinta, en la que los padres de V, al conocer a M y a su familia, se tranquilizan y ven con agrado el matrimonio y no tienen que vencer ninguna resistencia en V, quien lo que en realidad temía era que sus padres se opusieran al matrimonio.

De hecho, la esposa también alude a la consulta a un abogado, pero que parte más bien de los padres de V, quienes en un principio se oponían a la boda, y narra la postura de V ante la solución del abogado: «E incluso me dijo lo siguiente: Consultado por su familia un abogado, éste le dio la solución de que podía inventarse el hecho de que yo quedé embarazada en una orgía y que él quedaría así libre de toda responsabilidad. Ante esta solución él se indignó y por supuesto no la aceptó, él quería casarse conmigo» (ibid.).

Y más adelante: «No hubo presión por parte de los padres para que V se casara conmigo, ya he dicho en la 2ª lo referente a esto» (fol. 175).

— La madre de la esposa se manifiesta en el mismo sentido: «Los padres de V no me presionaron, digo, no le presionaron para que se casara con mi hija. Sucedió que al enterarnos de que mi hija estaba embarazada, mi esposo y yo nos reunimos con sus padres para hablar de la situación y él, al ver que sus padres estaban de acuerdo en que se casaran, se puso muy contento y quería ya quedarse en mi casa y manifestó su alegría besando a mi hija» (fol. 273).

Conclusión.

32.—También en este punto existen contradicciones substanciales entre las declaraciones del actor y sus padres y las de la demandada y su madre que son los que intervinieron en la entrevista aludida. Siendo todas las personas fundamentalmente de credibilidad testificada, no es posible llegar a la certeza moral necesaria para pronunciarse sobre el hecho; pero es necesario hacer notar lo siguiente:

1) No constando la aversión del esposo al matrimonio con su esposa, y habiendo esta contradicción substancial en las declaraciones en cuanto a la existencia o no de la presión, difícilmente este Tribunal puede llegar a la certeza moral necesaria para admitirla.

2) Además, las supuestas presiones, como aparecen en las declaraciones, difícilmente podían traspasar los límites de simples consideraciones o expresiones que los padres pueden y deben hacer para ayudar a los hijos en la toma de decisión tan importante como es el matrimonio.

3) También es difícil entender el paso de la aversión u oposición al matrimonio a la aceptación del mismo por parte de V en el espacio de unos instantes y ante la sencilla exposición de las razones positivas que sus padres veían en aquel momento.

En una hipótesis de aversión, cuando tan fácil fue el cambio de actitud, ésta no sería muy profunda.

4) Por otra parte, la forma de ser, de comportarse, y la vida de independencia que llevaba en C3 en aquella

época V no parece responder a una personalidad sumisa y apocada en la que fácilmente podrían incidir unas simples consideraciones verbales momentáneas.

33.—En conclusión, este Tribunal entiende que:

— No se ha probado la aversión de V a casarse con su esposa. Para este Tribunal, y teniendo en cuenta lo que aparece en autos, del conjunto de los elementos probatorios y su valoración, no se puede llegar a concluir con certeza moral que el esposo sintiese aversión a casarse con su esposa. Es más, los indicios que tenemos de las circunstancias matrimoniales, pre y posmatrimoniales, parecen estar en contra de la supuesta aversión.

— Siendo la aversión el presupuesto psicológico del consentimiento puesto por miedo y que constituye el fundamento jurídico de la prueba del mismo, no constando de la aversión, no se entiende que exista presión, no hay razón lógica de la misma, pues no se da voluntad contraria que haya que doblegar.

De hecho, este Tribunal tampoco ha llegado a la certeza moral sobre el hecho de la presión ejercida por los padres, quienes, por lo que aparece en autos, no se extralimitaron en sus consideraciones sobre el caso. También aquí, y de los hechos que precedieron, acompañaron y siguieron al matrimonio, no se puede concluir un consentimiento meticoloso; los hechos valen más que las palabras.

B) En cuanto a la separación matrimonial.

34.—Por adulterio del esposo. La esposa en su declaración ante este Tribunal, narra así los hechos: «Hacia el 78 comenzaron los disgustos graves, porque yo me enteré de que tenía una amante y posteriormente otras, en esta tensión vivimos como un año, hasta que en julio del 79, al terminar el curso académico, por las razones dichas y porque sus padres no le enviaban dinero, resolvimos que él fuera a vivir con sus padres y yo me quedara en mi casa y así continuamos hasta hoy. Si bien como en septiembre le dieron un pueblo, algún fin de semana venía

a C3 y se quedaba a dormir en casa pero no convivimos nunca a partir de aquella fecha, maritalmente» (fol. 175).

El esposo coincide con la esposa en cuanto a las fechas de la separación, aunque difiere totalmente de la declaración de la esposa en cuanto a los motivos de la misma: «No es cierto que hasta el 78 la convivencia conyugal fuera normal, había frecuentes disgustos lo que creaba en mí una inestabilidad, de manera que no me podía realizar ni como persona ni como estudiante de medicina hasta el punto que en el 78 la situación matrimonial fue insostenible, tomando la firme resolución por parte de ambos de separarnos. En el 79 yo marché a casa de mis padres... Asimismo quiero manifestar que la ruptura entre nosotros, digo, el motivo de ruptura entre nosotros, no es el que aduce mi esposa de que yo en el 78 tuviera una amante y posteriormente otras, sino que fue debido a lo anteriormente expuesto» (fol. 181 y 181v).

Pero veamos si de los hechos que aparecen en autos se puede concluir el adulterio del esposo como pide la esposa.

De la prueba documental, consistente en varias cartas dirigidas al esposo y que obran en autos en los folios del 76 al 94, admitidos, reconocidos y averados por el esposo en la ya referida comparecencia del 10 de marzo de 1983 (cf. fol. 213) y en la que admite que el documento del fol. 77 con la fotografía del fol. 76 son de una persona, la misma persona de los documentos de los folios 79 y 80; que la carta del fol. 83 al 86 es de otra persona, la misma de la carta del folio 90; y por último, que la carta del fol. 93 es de otra persona distinta a las anteriores (cf. *ibid.*).

En cuanto a las fechas de estos documentos, las dos primeras cartas son, la primera sólo aparece con la deferencia al 16 de agosto, sin año, y la segunda del 25 de julio de 1978; las otras dos cartas son del 10.I.78 la primera y del 12.X.78 la segunda; la última es del 29 de octubre de 1979. Pero veamos el contenido de estos documentos:

— La primera carta, a la que acompaña una fotografía de dos personas, enmarcadas en un corazón y con la inscripción «vivo para ti» (fol. 76), alude a la estancia de la autora de la carta con V en Galicia, y que ella des-

cribe en los siguientes términos: «La estancia en Galicia fue eso, espontaneidad a manos llenas, en sus enfados, en sus sueños, en sus miedo, en sus sonrisas, en sus locuras ... y yo intentando controlarlo no para ponerle freno sino para que nada se me escape porque quería quedarme con todo aquel cúmulo de sensaciones amorosas para siempre ... echo de menos tus brazos, tus manos acariciándome, tu mirada ... tu cuerpo joven e insaciable que en cualquier momento y lugar puede cogermme en volandas y besarme ... Todo» (fol. 77).

Y en otro lugar de la misma carta: «Y todo fue tan rápido, tan intenso, su entrega y la mía total, que sentía a su lado cómo la vida fluía por mis venas, me sentía renacer» (ibid.).

— En la segunda carta de la misma persona se lee, entre otras cosas, lo siguiente: «Por una extraña casualidad tú fuiste el 'despertador' de esa necesidad latente que cada vez con más frecuencia quería salir a la luz, manifestarse, expresarse. Contigo he vuelto a sentir dolor, ansiedad, amor, placer, plenitud ... contigo he vuelto a sentirme viva» (fol. 80).

— La última carta, del 29 de octubre de 1979, escrita por otra persona distinta, está redactada con expresiones afectivas de gran proximidad y frecuencia: «¡Hola, mi amor!» (fol. 93); «Bueno, mi amor, hasta mañana...»; «Un beso grandísimo ... hasta muy pronto, y otro beso» (fol. 93 y 93v).

Y más adelante: «Te dejaste una cuchilla de afeitar, así que no la busques porque aquí está. Y otra cosa es que te cuides mucho, ¿eh?, un besito» (ibid.). En la misma carta dice que estuvieron juntos el día anterior: «Ayer cuando te dejé...» (ibid.).

35.—Sobre la naturaleza de estos hechos conviene tener muy en cuenta las declaraciones de los testigos que depone de ciencia propia:

— La madre de la esposa: «A partir de los cuatro primeros años V cambió completamente de conducta ... en este tiempo mantenía relaciones con una chica de Madrid

que le escribía e incluso le dijo a mi hija que me pidiera dinero a mí para ir a Madrid con la disculpa de ir a un congreso, pero mi hija llamó por teléfono a la una o a las dos de la madrugada a casa de esa chica y él estaba con ella. También en este tiempo mantuvo relaciones con una mujer casada con la que se marchó a Galicia. Aparte de esto era notorio que andaba con enfermeras y otras mujeres» (fol. 273 y 273v).

— T6, refiere estos hechos de esa época: «Con el tiempo, yo ya no sé precisar, pero debió ser en los últimos años de la carrera de V yo ya puede apreciar que la relación entre estos esposos había cambiado radicalmente...» (fol. 282 y 282v), y sigue su declaración sobre el ambiente superficial de alguna enfermera con V, y añade: «Al mismo tiempo M me contaba que V le faltaba a la fidelidad y como yo había oído este hecho y otros comentarios, le aconsejaba que tuviera paciencia...» (ibid.). Y añade: «También he oído algún otro comentario a otra compañera mía sobre las relaciones de V con una tal B, que está casada» (ibid.).

— T8, da su impresión sobre el comportamiento de V en este punto: «Yo mismo le he visto acompañar a una chica, la misma, varias veces, aunque no sé la intimidad que hubiera entre estos dos, sin embargo me impresión personal era de ser algo sospechoso» (fol. 287 y 287v).

En cuanto a los testigos de V hay casi unanimidad en afirmar que después de la separación sale con una chica; algunos dicen que en orden a un posible matrimonio, pero todos dejan a salvo con V el cumplimiento de la fidelidad a su esposa (cf. fol. 199, 207, 224, 234, 248).

36.—Conclusión. De todo lo expuesto y teniendo en cuenta los hechos que aparecen probados por los distintos medios de prueba, en especial por los documentos, averados, reconocidos y admitidos por el esposo, y que coinciden con las manifestaciones hechas por la esposa y por los testigos que deponen de ciencia propia, este Tribunal entiende que existen suficientes indicios, circunstancias, declaraciones testimoniales y documentos como para que razonablemente

puedan fundamentarse en ellos la presunción de adulterio por parte del esposo.

No hubo condonación del adulterio por parte de la esposa. Según confesión de la misma, no desvirtuada por prueba en contrario, desde que se separaron en julio del 79 entre otras razones porque se enteró en el 78 de que V tenía una amante y posteriormente otras, no hubo restauración de la convivencia matrimonial, cada uno de los esposos vivía en domicilio distinto: «Si bien como en septiembre le dieron un pueblo, algún fin de semana venía a C3 y se quedaba a dormir en casa pero no convivimos nunca, a partir de aquella fecha, maritalmente» (fol. 175).

Si los hechos constitutivos de adulterio del esposo, según el documento del fol. 93, llegan hasta el 29 de octubre de 1979, en esa época ya se había establecido la separación de los esposos, también por iniciativa de la esposa al conocer el adulterio de V, y establecida esa separación, ésta se presume para los hechos posteriores.

De hecho, la esposa afirma que aunque venía algún fin de semana y se quedaba a dormir en casa, a partir de esa fecha no han vuelto a convivir maritalmente.

37.—Por vía de vituperio e ignominia del esposo. A tenor de lo expuesto en el «in iure», y constando que los hechos que aparecen en autos son constitutivos de adulterio por parte del esposo; constando asimismo de la habitualidad de dicha conducta y de su publicidad, estimamos que esta conducta deshonra a la esposa y tiene su influjo negativo en la educación de la hija.

Por otra parte, esta conducta del esposo ha causado de hecho una grave distensión en los esposos que hace muy difícil la convivencia, lo que indica la gravedad de esta causa.

La esposa alega como causa de los graves disgustos la conducta ignominiosa del esposo (cf. fol. 175), y el esposo concuerda con la esposa en que en esa época la vida común era insostenible (cf. fol. 181 y 181v) aunque no está de acuerdo con la razón señalada por la esposa.

Habiéndose probado los hechos aducidos por la esposa, es preciso admitir la versión de ésta.

38.—Por abandono malicioso del hogar por parte del esposo. Según lo expuesto en el «in iure», y teniendo en cuenta los hechos probados, lo que aparece es, que la separación definitiva que tuvo lugar, según afirman ambos esposos, en julio de 1979, no constituye abandono malicioso de hogar, porque consta que se hizo de común acuerdo: «Resolvimos» (cf. fol. 175), dice la esposa, y: «...tomando la firme resolución por parte de ambos de separarnos» (cf. fol. 181 y 181v), afirma el esposo; y aunque la esposa hiciera esto por tener causas legítimas para no cohabitar, como queda expuesto en los otros capítulos de separación invocados, y el esposo consistiera en esa separación y estuviera de acuerdo, esto no constituye injuria grave para la esposa; lo que constituye grave injuria no es la separación en sí, sino las causas por las que se llegó a la misma.

C) En cuanto a las costas judiciales y al beneficio de patrocinio gratuito.

39.—Los hechos relativos a este título referentes a la demanda de nulidad y a la de separación, se desarrollaron de la siguiente forma:

— En un principio y como es norma de este Tribunal, siguiendo lo establecido en el c. 1090, § 2, se determinó que ambas partes hicieran un primer depósito de 12.000 ptas., como depósito de fondos, lo que hicieron afectivo ambas partes.

— Con posterioridad, y ya desde la contestación a la demanda la esposa plantea el tema de que los gastos judiciales corran a cargo del esposo; pero antes de poder resolver esta cuestión, el demandante en nulidad plantea el incidente de incompetencia del Tribunal Eclesiástico para ver y sustanciar la causa de separación matrimonial interpuesta por la demandada en nulidad contra su esposo en este Tribunal.

— Resuelto este incidente, se requiere a ambas partes

una nueva cantidad como depósito de fondos, y requerida varias veces la parte demandada en nulidad para hacer efectiva esta cantidad, contesta en escrito de contestación a la demanda por el que pedía que los gastos que ocasionara el juicio recayeran sobre el esposo.

— Se practican las diligencias legales para resolver este incidente, sin perjuicio de que prosigan las actuaciones al objeto de no demorar más la tramitación de las causas, y vista la postura de ambas partes y el contenido de la petición de la parte demandada en nulidad, el Tribunal decreta el 5 de mayo de 1983, que la cuestión sobre la concesión o no del beneficio de gratuito patrocinio se resuelva junto con la causa principal mediante una misma y única sentencia, a tenor de los arts. 194 y 189, § 2 de la Instr. *Provida Mater*.

Llegado este momento, y en orden a la aplicación de los principios establecidos en el «in iure», hay que hacer notar según aparece en autos:

— que el esposo es un profesional cualificado, médico, en ejercicio;

— que este matrimonio está establecido en régimen de gananciales;

— que el Banco de Bilbao concedió un crédito de 200.000 pesetas el 12 de marzo de 1982, y en ese crédito figuran como prestatarios los dos esposos y como destino del préstamo los «gastos de separación» (cf. fol. 259-60);

— que según lo que aparece en autos la esposa sólo recibe del esposo para los gastos propios y los de la hija de este matrimonio una cantidad mensual que oscila sobre las 15.000 ptas., amén de la disposición del piso común.

40.—Teniendo en cuenta estos hechos; la aplicación de los principios establecidos en el «in iure»; y teniendo presente además el informe del Defensor del Vínculo y del Promotor de Justicia, este Tribunal entiende que:

1) No se ha de conceder a la esposa el beneficio de patrocinio gratuito dada la condición económica del esposo.

2) Las costas judiciales deben ser satisfechas íntegramente por el esposo por vencido en la causa de nulidad y en la mayor parte de los capítulos de la separación.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

En vista de lo expuesto y demostrado; atendidas las razones de derecho y las pruebas que han sido practicadas acerca de los hechos alegados, los infrascritos Jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado el Nombre de N. S. Jesucristo, deciden que a los extremos del dubio, a saber: «I. - Si consta o no consta de la nulidad del matrimonio en el caso por la causa canónica de miedo reverencial padecido por el esposo; II. - Si consta o no consta de la causa canónica de adulterio del esposo en el caso, en orden a la separación perpetua de los esposos, y si consta o no consta de las causas canónicas de vida licenciosa de vituperio e ignominia y de abandono malicioso del hogar por parte del esposo, en orden a la separación temporal de los esposos, juntamente con la petición de patrocinio gratuito hecha por la parte demandada en nulidad», se ha de responder y responden, negativamente al I, es decir, que no consta de la nulidad de este matrimonio por la causa canónica de miedo reverencial padecido por el esposo; en cuanto al II, afirmativamente en cuanto a los dos primeros capítulos de separación y negativamente en cuanto al tercero, es decir, que consta de la causa canónica de adulterio por parte del esposo y de vida de vituperio y de ignominia del mismo, y no consta de la causa canónica de abandono de hogar del esposo, por lo que procede decretar y así lo decretan la separación perpetua de los esposos por la causa canónica de adulterio del esposo, habiendo asimismo causa canónica para decretar y así lo decretan la separación indefinida por vida de vituperio e ignominia del esposo.

Asimismo, debiendo resolver en esta sentencia el incidente de la concesión o no del beneficio de patrocinio gratuito solicitado por la esposa, resuelven que no ha lugar a dicha concesión.

Las expensas estrictamente judiciales serán satisfechas íntegramente por la parte demandante en nulidad y demanda en separación por vencido en la causa de nulidad y en la mayor parte de los capítulos de la causa de separación.

Dado en Salamanca fecha ut supra.